

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.200 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion cuarta, percibe la Junta de Misericordia de la villa de Tolosa.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 24 de Febrero de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta:

Que por consecuencia de la autorizacion que el Consulado de aquella plaza tenia conferida para el caso á D. Juan José de Aramburu y D. Simon de Iturralde, Prior y Cónsul del mismo, habian recibido de D. José de Bermingham, en nombre y representacion de D. Miguel Maria de Acedo y Aledo, residente en Tolosa, la cantidad de 40.000 rs. que el mismo deseaba imponer sobre los fondos del Consulado, á la cual se estipuló el rédito de 6 por 100, hipotecando á la seguridad del principal y réditos todas las rentas y derechos del Consulado:

Vista otra escritura, otorgada en la propia ciudad á 30 de Abril del referido año de 1821 de la que aparece que el mencionado D. José de Bermingham, en la propia representacion, impuso otros 50.000 rs. mas sobre los fondos del referido Consulado al rédito anual de 6 por 100:

Vistas las certificaciones libradas á continuacion de ambos documentos por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por las que, con referencia á los libros del antiguo Consulado, se hace constar que los enunciados capitales no han sido redimidos ni indemnizados:

Vistas las diligencias de cotejo de los documentos precedentes, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta la conformidad de los mismos con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que queda hecha referencia se otorgaron por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Que las obligaciones contraidas por ellos el Consulado de San Sebastian están subsistentes por no haberse devuelto los capitales recibidos á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en ambas obligaciones al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos de ellas desde que este último dejó de hacerlo; y por último que el derecho de la corporacion antes citada se funda en títulos onerosos, y se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez se exija el papel de reintegro correspondiente al usado en las diligencias de cotejo de los documentos demostrativos del derecho; y por último, que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 205.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justi-

cia de 5.000 reales ánuos, que como comparticipa de la que figura en presupuesto al número 60, art. 3.º percibe el Conde de Monterron.

En su consecuencia:

Vista una copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 12 de Junio de 1802, y otra de 9 de Abril de 1807, de las que aparece que Don Santiago Aranguren, Conde de Monterron, y Doña Maria Josefa Gaitan de Ayala, su esposa, impusieron en el Consulado de dicha ciudad 210.000 reales de capital, al rédito anual de 5 por 100; y que habiéndose redimido 110.000 reales de dicha cantidad, quedó reducido el capital censal á los 100.000 restantes:

Vista la informacion de testigos, practicada con todas las solemnidades legales, por la que se justificó el incendio ocurrido en la ciudad de San Sebastian el 31 de Agosto del año de 1813, y que por haber sido destruido á consecuencia del mismo el Archivo donde se custodiaban los originales de las escrituras mencionadas, no ha podido efectuarse el cotejo de las mismas con aquellos:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 12 de Abril de 1856, expresando que el capital de los 100.000 reales no ha sido redimido ni indemnizado:

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en las citadas escrituras se otorgó con las debidas solemnidades y por personas hábiles, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho ha reconocido esta obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 212.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 180 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe en la actualidad la viuda de D. Anselmo Recacoechea.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 1.º de Mayo de 1828 ante el Escribano D. Diego Antonio Arribabaga, de la que resulta que, usando D. Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico del Consulado de aquella villa, de la autorizacion que por este le fué conferida para el caso por acuerdo de 7 de Enero del propio año, tomó de Doña Maria Gregoria Ruiz la cantidad de 6000 rs. por via de censo impuesto sobre las rentas de aquella corporacion, al rédito anual del 3 por 100, y por término de seis años, contados desde la fecha del otorgamiento:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la cual, con referencia á los libros y demas antecedentes obrantes en el Archivo de aquella, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni de otro modo indemnizado el poseedor del mismo, y que los réditos de él se perciben por la relacionada participe:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma al efecto:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Ha-

cienda, y de las que resulta la exacta conformidad de ellos con sus originales respectivos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura de 1.º de Mayo de 1828 se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida á su virtud por el extinguido Consulado de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que este último dejó de ejecutarlo:

Que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que además su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que le pidió para procesar á D. Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el dia de San Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el expresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atencion á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de Abril hasta el 29 de Setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Ma-

riano Gomez Bravo, á fin de que expusiese lo que creyera conveniente por via de instruccion, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo no solo se opuso á la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba; que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la orden de suspension de labores dictada por este; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desataba su autoridad por los términos en que se expresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posesion que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento; al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la extinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la expresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760, y un certificado de los anúncios que se insertaron en los *Boletines oficiales* de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nacion, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa.

Visto el art. 508 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mencion, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de Abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservacion del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se

le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesion del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado art. 508 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recupear por si mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser mas reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el obrar de la manera que lo hizo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 214.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 240.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 25 de Julio último para adquirir mediante subasta pública el azufre que las fabricas de pólvora de Villafeliche y Manresa necesitan para sus elaboraciones en el trascurso de tres años, ha dispuesto se inserte en la Gaceta núm. 216 fecha 5 del corriente, el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta en esta oficina general el dia 12 de Setiembre inmediato; y con objeto de que tenga la mayor publicidad posible este acto, ha acordado asimismo decir á V. S. se sirva ordenar que en el Boletín oficial de esa provincia se publique el anuncio correspondiente, dando aviso á este Centro del número y fecha del expresado periódico en que se hubiese insertado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos prevenidos por la Superioridad. Santander 6 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fabricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de pólvora.

1.º La Hacienda se obliga á recibir en las Fabricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesitan para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate.

2.º Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo ménos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se entenderá el acta correspondiente.

3.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner

los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.º Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el anticipo de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.º El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presenciarse el reconocimiento de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.º Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.º Si en los plazos correspondientes segun la condicion 5.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Peninsula, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.º Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pié de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.º Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por transportes acelerados, los funcionarios á quienes correspondiera efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término

de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condición 19.

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variación; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ámbas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnización.

12. La subasta se verificará el día 12 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la sección especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitación pública y solemne, insertándose á este fin en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios con la anticipación de 30 días.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ámbas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeración, ya la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 130 reales vellón.

Las proposiciones y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposición más ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona remata á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ámbos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la baja á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposición se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. vellón si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

19. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicación del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposición alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, según el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* núm....., fecha....., y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de..... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de..... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

CIRCULAR NUMERO 241.

D. Lorenzo Diaz y Gomez y D. Francisco Sanchez Vela-co, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Benigno Gomez de Palacio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camaleño, para trasladarse á la Habana.

D. Cipriano de Celis Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Celestino Villalba y D. Vicente Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Los Corrales, para trasladarse á la Habana.

D. José Bedoya, D. Ramon de Ceballos, D. Juan Velar y D. Vicente Sainz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Antonio de Villalante y Don Domingo Ballastra Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Antolin Esteban de Piñeda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Alverto de la Lastra Campo, Don Marcelino Villegas Gabarga, D. Crisólogo Valdés Pozas y D. Gabriel de la Torre Torriente, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que

oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 10 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colindres, dotada con 1.100 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación del anuncio que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 7 de Agosto de 1860.—P. A., Bernardo de la Sierra.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Capitanía general de Burgos.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado comunica á esta Junta la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar, como plazo improrrogable, hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero la admisión de solicitudes promovidas en reclamación de socorros con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo omitir medio alguno de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados el plazo prescrito, para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuviesen tanto á las dos pagas como á las posteriores distribuciones.—Y como trascurrido el plazo señalado no se dará curso á solicitud alguna de esta especie, lo traslado á V. E. á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados. Santoña 6 de Agosto de 1860.—El Brigadier Gobernador, Joaquin Cos-Gayon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el proyecto formado para el cerramiento de la dársena pequeña del puerto de Santander, por el Ingeniero Jefe D. José Peña-redonda, y el presupuesto que asciende á la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro reales noventa y seis céntimos, siendo la voluntad de S. M. que por esa Dirección se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar las obras en pública licitación. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, debiendo advertirle que esta pequeña obra será satisfecha con

fondos del Estado, teniendo en cuenta su importe cuando se arregle la cuestión económica relativa á las obras que se proyectan para este puerto, á fin de que la localidad sufrague la parte que le corresponda en este gasto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1860.—José F. Uria.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de cerramiento de la Dársena pequeña del puerto de Santander bajo la cantidad de 244,874, 96 rs. vellón á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander, ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de dos mil reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 30 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cerramiento de la Dársena pequeña del puerto de Santander, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de

las obras de reparacion del puente de Udalla sobre el rio Ason, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 96,587 52 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion del referido puente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de quinientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 30 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Udalla sobre el rio Ason, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de 4.º orden que ha de construirse en la punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander, cuyo presupuesto asciende á 158,219, 50 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta

subasta será de seis mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de trescientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 31 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de 4.º orden que ha de establecerse en la Punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.

CIRCULAR.—La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de Julio último me dico lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo, se han presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Lo que se inserta para conocimiento de los pueblos de la provincia y con el

fin de que los Sres. Alcaldes lo publiquen tres veces consecutivas por los mismos medios y de la misma manera que verificaron la publicacion de la Real orden á que se hace referencia dando aviso de haberlo efectuado. Santander 4 de Agosto de 1860.—José María Perez Cossio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

A los treinta dias del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial del Ayuntamiento de Los Tojos, se rematarán 34 piés de roble, sitios en los montes de El Tojo y Correpoco y que han sido concedidos por la superioridad á los Alcaldes pedáneos y mayores contribuyentes de Correpoco, con destino á reparar su iglesia, fecha 19 de Junio último: no se admite postura mas baja que la de 2202 rs. 57 cénts. á que asciende la tasacion, entendiéndose este por segundo remate, mediando á no haber tenido efecto el primero por falta de licitadores. Los Tojos 4 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbás.

Alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal.

El 28 del corriente y hora de las once de su mañana, se rematará en esta casa capitular un buey como de 6 años de edad, colorado claro, astas vueltas hacia arriba, sin marca alguna, el cual está prendado en el pueblo de Ontoria, correspondiente á este Ayuntamiento, desde el 26 de Junio último, segun ya se anunció en el Boletín oficial de 16 de Julio siguiente núm. 85; advirtiendo que no tendrá lugar aquel acto si antes de la hora en que debe celebrarse se presenta el dueño á reclamar la res, pagando los daños que ha causado y los gastos de su manutencion. Cabezón de la Sal 7 de Agosto de 1860.—J. M. Boldán.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Desde el dia veinte del próximo pasado mes de Julio se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Udías, de esta comprension municipal, un becerro que tiene las señas siguientes: edad como diez y ocho meses, color oscuro y abierto de gamas. Cualquiera persona que se crea con derecho á dicho animal, se presentará al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien, satisfechos que sean los gastos ocasionados, le entregará. Alfoz de Lloredo 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Gomez Ruilova.

Providencias judiciales.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó interdicto de adquirir por el Procurador D. Juan Quintana, en representacion de Doña Ana Solórzano, viuda del finado D. José Gonzalez Quijano, vecina de Hijas, en cuya vista y de los documentos presentados que le acompañan recayó el auto que así dice.—Por presentado el interdicto de adquirir judicialmente con el poder bastanteado é instrumentos que se refieren.—Resultando de los mismos otorgada una escritura de compra-venta por Don Antonio Lopez Bustamante y su conjunta Doña Lorenza Fernandez en favor de D. José Gonzalez Quijano en cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta

y seis, de los baños termales con otras fincas sitas en Puente-Viesgo, cuales se expresan en dicho instrumento con el pacto de retro-venta.—Resultando con el última disposicion de D. José Gonzalez Quijano, instituidos herederos su viuda peticionaria y hermanos en partes presas.—Resultando estar pagados estos segun lo confiesan en el instrumento de diez y seis de Abril último.—Y finalmente resultando por consecuencia de todo la pretension actual para adquirir judicialmente.—Considerando el contenido del artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil que prescribe como requisitos indispensables para tal interdicto la presentacion de titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie posea á titulo de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida, y que esto ademas de que segun la disposicion testamentaria nadie puede poseer sino los herederos con justo titulo los bienes que componen su herencia que civil y naturalmente son y se entienden de propiedad de dicha viuda heredera.—Considerando antecedentes en los presentados bastantes á la otorga de la posesion judicial pedida; todo examinado por el presente Sr. Juez dijo: Que debia conferirla como la confiere judicialmente sin perjuicio de tercero al Procurador D. Juan Garcia de Quintana, en representacion de la viuda del finado D. José Gonzalez Quijano, Doña Ana Solórzano, cual heredera del mismo de todos los bienes comprados por este incluso dichos baños, y demas comprendidos en la escritura de aquella compra, á reserva de levantar las obligaciones, condiciones ó pactos de retroventa á que aquel se obligó en los contratos en que ha sucedido su heredera referida, mandando se dé dicha posesion judicial por Alguacil y Escribano de este Juzgado de todas las fincas compradas y heredadas, pudiéndolo hacer en una señaladamente á nombre de todas, incluso dichos baños, con requerimiento oportuno de esta providencia á los que en la actualidad los llevan en arriendo, y todo verificado se proveerá. Lo mandó y firma el Sr. Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido en Villacarriedo á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Doy fé, Ecequiel Campuzano.—Ante mí, Miguel Mazonra.

En cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, y para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo verifique dentro del término de sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente en Villacarriedo á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazonra.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á los Sres. accionistas del mismo á Junta general extraordinaria para el dia 15 de Agosto próximo á las cinco de la tarde, con el objeto de tratar sobre la conveniencia de aumentar el capital social.

Se advierte que para ser admitidos los Sres. accionistas en la Junta general que se convoca, deberán presentar sus titulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento general. Santander 17 de Julio de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.